



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3953-2016**

**CUSCO**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA**

**SUMILLA:** *Las instancias de mérito han cumplido claramente con señalar que el último hecho de violencia familiar se produjo el veinticuatro de mayo de dos mil catorce, procediendo a interponerse la demanda que hoy nos ocupa el día siete de noviembre de dos mil catorce, cuando aún no había transcurrido los seis meses a que hace referencia el artículo 339 del Código Civil. De otro lado el juez de la causa se encuentra facultado para conceder un monto dinerario respecto a la indemnización, el cual lo fijó de acuerdo a la remuneración mínima vital desde el año dos mil doce, máxime si existen sendas sentencias judiciales que determinan la existencia de la violencia familiar aludida dentro de los cuales se valoró la documentación que la acreditó.*

Lima, ocho de enero  
de dos mil dieciocho.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número tres mil novecientos cincuenta y tres – dos mil dieciséis; con lo expuesto por la Señora Fiscal Suprema en lo Civil; y, producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: -----

**1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] a fojas doscientos sesenta y tres, contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y cinco, de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de la Convención y en adición a sus funciones a la Sala Penal de Apelaciones, que declara nula la sentencia apelada de fojas ciento ochenta y ocho, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, en el extremo referido a la prestación de alimentos, debiendo el *A quo* emitir nuevo pronunciamiento tomando en cuenta lo observado en la presente resolución, quedando inalterable los demás extremos. -----

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** -----

Por resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, corriente a fojas treinta del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3953-2016  
CUSCO**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA**

recurso de su propósito, por las siguientes causales denunciadas: **A) Infracción normativa de carácter material de los artículos 339 segundo párrafo y 2005 del Código Civil; B) Infracción normativa de los artículos 113 y 481 del Código Procesal Civil; C) Infracción normativa de los artículos 333 inciso 2 y 351 del Código Civil; y, D) Excepcionalmente por la causal de infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** -----

**3. ANTECEDENTES:** -----

Previo a la absolución de las denuncias formuladas por el recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: -----

- 3.1.** Con fecha siete de noviembre de dos mil catorce, interpone demanda de Divorcio Absoluto por la causal de violencia física y psicológica acumulativamente Indemnización por Daños y Perjuicios incluyendo daño personal y moral en la suma de sesenta mil soles (S/60,000.00), Separación de Bienes y pérdida de la Sociedad de Gananciales. -----
- 3.2** Mediante sentencia de primera instancia de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se resolvió declarar **fundada** la demanda. -----
- 3.3** Apelada la sentencia de primera instancia, se emitió la sentencia de segunda instancia de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, que declara **nula** únicamente en el extremo referido a la prestación de alimentos, debiendo el *A quo* emitir un nuevo pronunciamiento, quedando inalterable los demás extremos. -----

**4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** -----

**PRIMERO.-** Que, para los efectos del caso, el recurso de casación es un **medio de impugnación extraordinario** que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la Ley. Este



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3953-2016**  
**CUSCO**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA**

tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida<sup>1</sup>. -----

**SEGUNDO.-** Que, existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. -----

**TERCERO.-** Que, previamente al análisis de las causales procesales denunciadas, es necesario precisar que el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento legal en el que se dé la oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. -----

**CUARTO.-** Que, de otro lado, a efectos de expedir una resolución con una mejor motivación cabe destacar que la exigencia de la motivación de los fallos judiciales constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del

---

<sup>1</sup> Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3953-2016  
CUSCO**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA**

Perú, impone una exigencia social que la comunidad sienta como un valor jurídico denominado *fundamentación o motivación de la sentencia*, consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Adjetivo. En ese sentido, la denominada *motivación escrita de las resoluciones judiciales*, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional, por cuanto, debe ser resultado del razonamiento jurídico que efectúa el Juzgador sobre la base de los hechos acreditados en el proceso (los que forman convicción sobre la verdad de ellos) y la aplicación del derecho objetivo. -----

**QUINTO.-** Que, conforme se ha anotado precedentemente, el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material, debiendo absolverse, en principio, las denuncias de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva. -----

**SEXTO.-** Que, en tal sentido, corresponde absolver en primer lugar las denuncias de carácter procesal, respecto a la causal de infracción normativa de carácter procesal de los artículos 113 y 481 del Código Procesal Civil, alegando la no participación del Ministerio Público en el presente proceso judicial; sin embargo, dicho cuestionamiento se efectúa recién a través del recurso de casación que nos ocupa, no obstante ello es de advertirse que el Ministerio Público ha sido notificado respecto de las diferentes resoluciones judiciales emitidas, no pudiendo invocarse desconocimiento respecto del presente proceso. Siendo ello así no se advierte la vulneración al debido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3953-2016  
CUSCO**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA**

proceso ni a la motivación de las resoluciones judiciales a la que hace referencia el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. --

**SÉTIMO.**- Que respecto a la infracción normativa de carácter material es de advertirse que la misma va dirigida a cuestionar el plazo para la interposición de la demanda, esto es, que ésta habría caducado al haber superado los seis meses para dicha interposición; sin embargo, es menester señalar que lo invocado por el recurrente carece de asidero alguno, puesto que las instancias de mérito han cumplido claramente con señalar que el último hecho de violencia familiar se produjo el veinticuatro de mayo de dos mil catorce, procediendo a interponerse la demanda que hoy nos ocupa el día siete de noviembre de dos mil catorce, cuando aún no había transcurrido los seis meses a que hace referencia el artículo 339 del Código Civil, y que aun tomando en cuenta la fecha de la subsanación de la demanda (veintiuno de noviembre de dos mil catorce) igualmente no ha operado el plazo de caducidad invocado; por lo que dichos argumentos no revierten en lo absoluto lo resuelto por las instancias de mérito, deviniendo esta causal en infundada. -----

**OCTAVO.**- Que, en lo referente a lo argumentado respecto a la infracción normativa de los artículos 333 inciso 2 y 351 del Código Civil, es menester señalar que las instancias de mérito han considerado que los hechos que motivaron la violencia familiar fueron causa de un daño resarcible presentando como prueba de ello los procesos judiciales que culminaron en la responsabilidad del demandado, encontrándose facultado el juez de la presente causa para concederle un monto dinerario el cual lo fijó de acuerdo a la remuneración mínima vital desde el año dos mil doce, máxime si existen sendas sentencias judiciales que determinan la existencia de la violencia familiar aludida dentro de los cuales se valoró la documentación que la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3953-2016  
CUSCO**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA**

acreditó, entre ellos el Protocolo de Pericia Psicológica practicado a la  
agraviada. -----

**5. DECISIÓN:** -----

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] a fojas doscientos sesenta y tres; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y cinco, de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de la Convención y en adición a sus funciones a la Sala Penal de Apelaciones; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] y otro contra [REDACTED], sobre Divorcio por Causal de Conducta Deshonrosa y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**DE LA BARRA BARRERA**

**CÉSPEDES CABALA**